



RESOLUCION No. CSJATR18-512
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Francisca Pinedo Fuentes contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00330 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Francisca Pinedo Fuentes.

Despacho: Juzgado Veintiuno Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Mónica Patricia Valverde Solano.

Proceso: 2018 – 0307.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00330 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Francisca Pinedo Fuentes, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00307 el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar: i) no estar de acuerdo con el rechazo de la demanda, por parte del recinto mencionado, puesto que en un caso similar, otro Juzgado Civil Municipal admitió la demanda y, ii) que se debe unificar criterio, por parte de los Juzgados Civiles Municipales de la admisión de esta clase de procesos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"FRANCISCA PINEDO FUENTES, mayor edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada litigante, respetuosamente, concurre ante ese despacho con el objeto de manifestar queja, relacionado con lo admisión de procesos de mínima cuantía, ello en razón de que algunos de éstos son admitidos por el juzgado al cual fue remitido por lo Oficina Judicial y otros rechazados, por falta de competencia, cama en el caso del proceso radicado bajo el N9 307-2018, cuya trámite correspondió al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, en el cual, luego de haber ordenado la señora juez Decima subsanar la demanda, por no haber aportado los, C. D. para los mensajes de datos, lo cual fue cumplida conforme al auto ordenatorio, ordenó el rechaza de la citada demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

La inadmisión obedeció a que no aporté al presentar la demanda los D. V. para los traslados de rigor. Lugo de haber sido subsanada esta anomalía en mayo 16 de 2018, la señora juez procedió a rechazarla aduciendo que las jueces civiles municipales no están conociendo de tales cuantías.

Mi inconformidad y debido a ella presento esta queja la cual deviene de que considero que no existe un criterio unificado entre los jueces civiles municipales, en relación con lo admisión o rechazo derivados de los ejecutivos de mínima cuantía.

Manifiesto lo anterior debido a que el presente caso, el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL en un caso similar, manifiesta mediante auto de fecha 04 de mayo del presente año, que lo competencia de tales procesos corresponde a los Juzgados civiles municipales, tomando en consideración para ello el ACUERDO CSJATA16-181 de octubre 6 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de lo Judicatura "Por medio de la cual se hace uso de las atribuciones....."

"Ahora, bien el pasado 25 de enero de hogañ, la Sala Administrativa del Consejo Seccional/ de la Judicatura del Atlántico expidió el ACUERDO N9 368 en el cual se dispuso suspender el reparto de los procesos". Pero paro la señora Juez Décima Civil Municipal de Barranquilla este acuerdo no es válido.

Habida cuenta que algunos juzgados civiles municipales tienen en cuenta el Acuerdo precitado y otros no, respetuosamente, solicito al H, M que le corresponda conocer esta queja, se sirva ordenar se aclare a los Jueces Civiles Municipales lo relacionado con el tema antes indicado, yo que tales rechazos van en contra de las partes procesales, y conducen a que los procesos caigan en MORA, ello debido a la falta de conocimiento del contenido del citado Acuerdo, amén de que transgrede el debido proceso al igual que el acceso a la justicia a las personas que tienen reclamos dinerarios por valores de mínimos cuantías atribuibles.

Para demostrar a Su Señoría lo relacionado con lo manifestado, anexo al presente memorial fotocopia del auto emanado del juzgado Veintiséis Civil Municipal, odiado a mayo 04 del presente año en el proceso -proceso 026 de 2018. Igualmente sendos coplas de memoriales dirigidos por la suscrita al Juzgado Décimo Civil Municipal, los cuales dan cuenta del rechazo unilateral de parte de la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 23 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-891 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00307, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 26 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en oralidad, rindo el informe solicitado 23 de julio de 2018, en los siguientes términos:

Revisado el expediente del proceso ejecutivo promovido por YAIR ALBERTO LONDOÑO VALDES contra ANA BEATRIZ CANTILLO PINZON Y JUAN CARLOS HERRERA DURAN, radicado bajo el número 2018-00307, se verificó lo siguiente:

-La demanda fue repartida el 13 de abril de 2018.

-Mediante auto del 7 de mayo de 2018, se ordenó mantenerla en Secretaría hasta tanto se subsanasen los defectos anotados en ese proveído.

-La apoderada demandante subsanó la demanda el 18 de mayo de 2018.

- Sin embargo , el 21 de mayo de 2018, el despacho consideró que no era competente para conocerla y ordenó remitirlo a los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de pequeñas causas, no obstante la oficina recibirlo por no tener sistema de reparto para ese efecto.

- El 6 de mayo de 2018 se ordenó remitirlo al Juzgado de Pequeñas causas y competencias múltiples en turno.

fil.

-No obstante, ante la confusión generada respecto a la competencia de los juzgados de pequeñas causas, cuyo reparto ha sido suspendido en distintas ocasiones, el Consejo Seccional de la Judicatura convocó a una reunión celebrada el día 7 de junio de 2018, en la que se definieron las directrices para distribuir las demandas.

-Aplicando esas directrices se reanalizó la demanda, se avocó su conocimiento y se libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de junio de 2018, notificado en estado del 20 de junio de 2018.

Desde entonces se está a la espera de que la parte demandante, a través de la apoderada solicitante de la vigilancia administrativa, surta las notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

Se agrega que tradicionalmente en este juzgado los procesos se tramitan con celeridad, este año se presentó la confusión generada por la suspensión del reparto a los juzgados de pequeñas causas, que motivó la celebración de una reunión con la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, el Jefe de la Oficina Judicial del Atlántico y el Jefe de Sistemas de Barranquilla, a la que acudimos varios jueces civiles municipales y de pequeñas causas.

En esa reunión se aclararon varios puntos que se están aplicando con exactitud, en beneficio de los usuarios de la administración de justicia.

Por último, solicito tener en cuenta que este año tres personas de este despacho fuimos designadas para acompañar a la Registraduría, como escrutadores y claveros en las elecciones de parlamentarios presidenciales en primera y segunda vuelta, lo que represó un poco el trabajo del despacho."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los argumentos presentados por la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se valoraran a continuación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00307.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la*

administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dr. Francisca Pinedo Fuentes, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00307 el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 13 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 16 de mayo de 2018, mediante el cual se subsana el escrito de la demanda.
- Copia simple de memorial radicado el 1° de junio de 2018, mediante el cual se pone en conocimiento la inconformidad por el rechazo de la demanda.
- Copia simple de auto de 04 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla.

Por otra parte, la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó documento alguno.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de julio de 2018 por la Dra. Francisca Pinedo Fuentes, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00307 el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al al

manifestar: i) no estar de acuerdo con el rechazo de la demanda, por parte del recinto mencionado, puesto que en un caso similar, otro Juzgado Civil Municipal admitió la demanda y, ii) que se debe unificar criterio, por parte de los Juzgados Civiles Municipales de la admisión de esta clase de procesos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, y manifiesta:

- 1) Que ante la confusión respecto al conflicto de competencia con los Juzgados de Pequeñas Causas, se celebró reunión con esta Corporación, en la cual se trataron temas que generaban ciertas dudas en cuanto al conocimiento y competencias de los jueces civiles municipales de Barranquilla, para conocer procesos de mínima cuantía.
- 2) Que conforme a las directrices impartidas, mediante auto de 19 de junio de 2018, se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago.

Se considera pertinente señalar a la quejosa, que esta Corporación ha conocido tanto la problemática o sobrecarga de procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, así como de sus necesidades, que con base en ello se han tomado diferentes clases de medidas de apoyo en bienestar de la prestación del servicio de justicia como de los usuarios, entre ellas, se determinó la suspensión de reparto en más de una ocasión, disposiciones que pudieron generar algún tipo de duda por parte de la funcionaria judicial dentro el expediente objeto de estudio, sin embargo, dichas situaciones de duda fueron aclaradas por parte de esta Seccional en reunión celebrada con los jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencias múltiples.

A raíz de lo anterior y al aclararse lo pertinente al reparto de asuntos entre los juzgados de pequeñas causas la titular del recinto judicial procedió a pronunciarse dentro del expediente normalizando la situación de inconformidad planteada por quien instaura la queja que origina la presente vigilancia judicial.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial, argumenta en su favor, que previa reunión con esta Corporación, mediante auto de 29 de junio de 2018, se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura dentro del trámite administrativo iniciado en contra de la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Décima Civil Municipal de Barranquilla.

La decisión se profiere en esta fecha (2 de agosto) en atención a que el Dr. Jairo Saade Urueta, tiene a su cargo en la actualidad dos Consejos, el de su propiedad en la Seccional de Magdalena y por encargo el de esta Seccional.

Ad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00307 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E).